



## INFORME SOBRE LOS PROCESOS SELECTIVOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO

### PRIMERO.- Sobre la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración

1. La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, tiene un objetivo: Reducir la temporalidad en el empleo público, incluso marcándose un porcentaje concreto en el resultado a obtener.

Así lo expresa el apartado II de su Preámbulo:

"... El objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural **por debajo del 8 por ciento**<sup>1</sup> en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos".

De este modo, para conseguir dicho objetivo, a través de la adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, el legislador contempla, en las Disposiciones adicionales sexta y octava de la referida Ley, **la convocatoria de un concurso de méritos de todas las plazas con ocupación temporal de larga duración**, esto es:

1º) Aquellas plazas que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

2º) Aquellas plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.

Es decir, que la propia Ley, así, de forma indubitada, define el concepto de "*empleo temporal de larga duración*", precisamente para que las plazas afectadas por la descripción legalmente prevista (la incluida en los puntos 1º y 2º anteriores), de forma imperativa, deban ser incluidas en este proceso excepcional que se realizará por una sola vez, y que podrá ser objeto de negociación entre otros, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, respetando, en todo caso, los plazos perentorios establecidos en la referida norma legal.

Estas plazas deben estabilizarse en virtud de su propio régimen jurídico, que es el descrito en las reseñadas Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley. Y no se les puede aplicar otro régimen jurídico distinto.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido, en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 117, de 21 de julio de 2021, página 41, consta la presentación del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, en nombre del Gobierno, por parte de la señora ministra de Hacienda y Función Pública, Sra. Montero Cuadrado, se manifestó lo siguiente: "Creo que también habrá que ir trabajando en paralelo esta circunstancia y por tanto todavía, a pesar de este decreto, queda un largo camino que recorrer en los próximos dos años para conseguir el objetivo planteado, un objetivo que pasa por que el empleo público esté por encima del 92 % de las plazas que están ocupadas o, dicho de otra forma, que la temporalidad se reduzca al entorno del 8 % como cifra orientativa".



Régimen jurídico distinto como es el previsto en la propia Ley para otro tipo de plazas, esto es, las que no constituyen "empleo temporal de larga duración": Las afectadas por la tasa adicional contemplada en el artículo 2.1 de la Ley 20/2021.

Lo explicó muy claramente el Portavoz del Grupo Confederal de Unidas Podemos, Sr. Honrubia Hurtado, poco antes de que la Ley fuera aprobada y publicada en el BOE, en concreto durante el Dictamen del proyecto de ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, procedente del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio (ver Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 144, de 2 de diciembre de 2021, páginas 80 y 81), donde consta su siguiente intervención:

"Por otro lado, **es verdad que la disposición adicional novena<sup>2</sup> que acordamos con el Grupo Socialista y con Euskal Herria Bildu lo que hace precisamente es reforzar el carácter de obligatoriedad que tendrán las administraciones para aplicar este concurso de méritos.** Otra cosa que nos pregunta es si las administraciones pueden o no pueden optar por la aplicación de este concurso de méritos. No pueden optar por la aplicación del concurso de méritos, sino que **es obligatorio que apliquen al concurso de méritos siempre que las plazas cumplan con los requisitos que vienen en esta normativa.**

....

Y respecto a lo que ocurre en relación con las plazas convocadas por los procesos de estabilización de 2017 y 2018, quiero decirle al señor Mazón que queda absolutamente claro en esta ley qué se hace con esas plazas. Si las plazas salieron por procesos ordinarios, no se van a ver afectadas por esta ley; si las plazas salieron vinculadas a los procesos de estabilización de 2017 y 2018 y fueron plazas que se ofertaron pero nunca se convocaron, van a tener que salir acordes a esta normativa; si fueron plazas que se ofertaron, se convocaron, se desarrollaron, pero quedaron desiertas, pueden volver a salir conforme a esta normativa, y **si son plazas que están en curso, no hay ninguna obligación de que se detengan, aunque, eso sí, cabe la posibilidad de que se negocie y se paralicen para ajustarlas a esta normativa, pero no es obligatorio. Lo cual me lleva a decir a todas aquellas administraciones que han convocado plazas en estos últimos meses que por favor las paralicen, que sean justos con los interinos e interinas, que paralicen esos procesos, al menos aquellos que no hayan llegado a la fase de examen, que en muchos casos algunos todavía ni siquiera tienen listas de miembros, que se han convocado en la última semana, que los paralicen y los ajusten a la nueva normativa, porque de esa manera se hará justicia con el trabajo que han desempeñado cientos de miles de personas sacando las castañas del fuego cuando más falta hacía".**

La tramitación parlamentaria es esencial para confirmar la interpretación de la voluntad del legislador. Y aquí, no lo olvidemos, estamos hablando del Portavoz del Grupo Parlamentario de uno de los dos partidos que conforman el Gobierno que, sin ambages, reconoce la obligatoriedad de que se aplique el concurso de méritos siempre que las plazas cumplan con los requisitos que vienen en esta normativa, y abre la puerta a que cada Administración pueda negociar, paralizando las convocatorias de plazas sin ejecutar.

**2.** Atendiendo incluso al antecedente de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, es decir, también al R. Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, llegamos a la misma conclusión sobre lo pretendido por el legislador.

Efectivamente, el anterior R. Decreto-Ley 14/2021 se convalidó y se decidió tramitar como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia para profundizar y determinar mejor las medidas.

---

<sup>2</sup> Disposición adicional novena. Actuaciones de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. En el marco de lo establecido en el TREBEP y en esta Ley, la administración de las Comunidades Autónomas, Entidades forales y locales, desarrollarán los procesos de estabilización y llevarán a cabo, en el marco de lo previsto en esta Ley, acuerdos con las organizaciones sindicales para lograr el objetivo de reducción de la temporalidad establecido en esta norma.



En este punto, la *mens legislatoris* es muy clara si atendemos a las diferencias existentes en el régimen transitorio de la Ley 20/2021, en relación con el contenido en su predecesor, el R. Decreto-Ley 14/2021:

En el R. Decreto-Ley 14/2021 se contenía la siguiente Disposición transitoria primera, dedicada al régimen jurídico de los procesos de estabilización de empleo temporal ya convocados:

"Los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, cuya convocatoria hubiere sido publicada en los respectivos diarios oficiales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, **seguirán ejecutándose con arreglo a las previsiones de las respectivas convocatorias.**

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024".

En esta primera norma se determinaba claramente, en el mes de julio, tras su publicación en el BOE, que los procesos de estabilización de empleo temporal de 2017 y 2018 cuya convocatoria hubiere sido publicada antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, "seguirán ejecutándose con arreglo a las previsiones de las respectivas convocatorias".

Esto nos llevaba a concluir que la decisión del legislador, entonces, era mantener la vigencia de lo regulado en las respectivas convocatorias hasta su definitiva ejecución.

Sin embargo, la posterior Ley 20/2021, en la misma Disposición transitoria primera **SUPRIME esa exigencia de que los procesos de estabilización con convocatoria publicada se sigan ejecutando**, con el siguiente texto:

"Disposición transitoria primera. Plazo de resolución de los procesos de estabilización de empleo temporal ya convocados.

Los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, deberán finalizar antes del 31 de diciembre de 2024".

Se explica esta supresión en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 553, de 22 de noviembre de 2021, páginas 6 y 7, donde consta la siguiente intervención del antes referido Sr. Honrubia:

"En relación con los procesos de estabilización de los años 2017 y 2018, hay una disposición transitoria que tal y como va a quedar recogida finalmente después de las incorporaciones que se están haciendo, primero en la fase de ponencia y ahora con las últimas transaccionales en esta sesión de Comisión, **deja abierta la posibilidad a que aquellos procesos que incluso se estén desarrollando se puedan paralizar para que se ajusten a la normativa.** Será voluntad de las administraciones dentro de la negociación o del ámbito sindical hacerlo o no. Pero lo que sí se va a garantizar, porque vamos a votar favorablemente a una enmienda del Grupo Republicano que así lo recoge, es que todas aquellas plazas que se ofertaran, digamos, al amparo de los procesos de 2017 y 2018 pero que nunca hayan empezado su desarrollo finalmente se tengan que acoger a su desarrollo de forma obligada mediante lo que se propone en esta normativa.

Por tanto, entendemos que los avances son sustanciales, que, como bien se ha dicho ya, es una herramienta que se pone en manos de las diferentes administraciones para que se aplique y para que



el mayor número posible de personal en situación de abuso de la temporalidad finalmente vea estabilizada su plaza. Y ahora corresponderá que en esos marcos de negociación se fuerce a aquellas administraciones gobernadas principalmente por los partidos de la derecha que no quieren aplicarlo a que deban aplicarlo. Y desde aquí simplemente quiero hacer una petición, y es que todas esas ofertas de empleo público que han lanzado en los últimos meses sabiendo que se estaba desarrollando y negociando esta ley aquí en el Congreso las paralicen y que las sometan a la normativa que viene recogida en esta nueva ley que, desde luego, es mucho más justa de cara al personal afectado por el abuso de la temporalidad que la normativa previa de otros procesos mediante los cuales están lanzando esas ofertas de empleo público".

Antes, el mismo Sr. Honrubia expresaba lo siguiente, describiendo la evolución entre un texto (en julio) y otro (en diciembre):

"La posición de nuestro grupo parlamentario creo que resulta bastante evidente, porque **entre aquello que se convalidó en el mes de julio en Pleno y lo que finalmente se va a acabar llevando a votación en la sesión del Pleno correspondiente hay avances bastante significativos que podemos decir que transforman incluso el carácter de la normativa que se está llevando a debate. Principalmente, la cuestión del concurso de méritos**, que, como bien ha comentado la portavoz del Grupo Republicano, en un primer momento parecía que no era posible, finalmente, primero con un acuerdo verbal durante el proceso de convalidación, y posteriormente con un trabajo jurídico riguroso de análisis de sentencias, se ha llegado al acuerdo que finalmente estamos presentando, y se ve que se hace uso de una herramienta que es completamente legal, que viene recogida en el Estatuto Básico del Empleado Público. Además queremos anunciar que en las últimas transaccionales que hemos firmado se hace ya explícitamente una referencia al uso del 61.7 del EBEP, por tanto, la incertidumbre que tenían algunos temporales sobre si sus casos iban a estar o no recogidos en lo que se desarrolla en la normativa finalmente se resuelve. Tanto el personal funcionario interino como el personal laboral temporal verán que sus plazas, si reúnen los requisitos que recogen el artículo 2.1 y las disposiciones adicionales sexta y octava, podrán salir, en el caso de estas últimas disposiciones, por la vía del concurso de méritos".

3. Por otro lado, indicar que resulta igualmente clarificador lo sucedido con el origen de la Disposición adicional sexta, que fue introducida en el texto legal como consecuencia de la Enmienda 151 del Grupo Parlamentario Socialista<sup>3</sup>. Así consta en el BOCG, Congreso de los Diputados, nº 63-3, de 21 de octubre de 2021 (página 147), en el que figura el texto de lo que entonces era "Disposición adicional nueva" sobre "Convocatoria excepcional":

"Las Administraciones públicas podrán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, convocar, por el sistema de concurso, aquellas plazas que hubieran estado ocupadas de forma ininterrumpida durante más de diez años por personal funcionario interino o laboral temporal, y **no hubieran sido objeto de convocatoria**".

<sup>3</sup> En el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 117, de 21 de julio de 2021, página 40 y siguientes, consta la presentación del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, en nombre del Gobierno, por parte de la señora ministra de Hacienda y Función Pública, Sra. Montero Cuadrado, se manifestó lo siguiente: "Igualmente, hemos llegado a un acuerdo con las formaciones políticas para la tramitación como proyecto de ley de este texto, para operativizar la aplicación del artículo 61.6 del EBEP en los casos en los que los interinos hayan permanecido en su puesto de trabajo durante diez años y esa plaza no se haya convocado en las correspondientes ofertas de empleo. Lo explico de otra manera, para que sus señorías me comprendan. De lo que se trata es de aplicar la excepcionalidad que establece el EBEP para aquellas personas con contratos estructurales, o interinos, que estén ocupando una plaza por un periodo de diez años, y que esa plaza nunca se haya convocado en ninguna de las ofertas públicas de empleo; de manera que este colectivo no tendrá que realizar la fase de oposición" (página 43 del referido Diario de Sesiones).



Dos, pues, eran los requisitos inicialmente previstos entonces para las plazas a convocar por el sistema de concurso: (1) que hubieran estado ocupadas de forma ininterrumpida durante más de diez años por personal funcionario interino o laboral temporal, y (2) que no hubieran sido objeto de convocatoria.

Dejando aparte el plazo de ocupación ininterrumpida de la plaza, que se redujo, vemos claramente que este requisito de que las plazas no hubieran sido convocadas se suprimió en la definitiva redacción de la Disposición adicional sexta. Lo que revela, bien a las claras, lo que el legislador quiso.

Traemos aquí la redacción hoy vigente de la Disposición adicional sexta, sobre "Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración":

"Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma".

El hecho de que el legislador suprimiera, en el texto definitivamente publicado como Ley en el BOE, en comparación con el R. Decreto-Ley anterior, el requisito de que las plazas no hubieran sido objeto de convocatoria para que pudieran ser convocadas por el sistema de concurso nos revela de forma diáfana cuál es la voluntad de la ley: Que los procesos excepcionales de concursos de méritos contemplados en sus disposiciones adicionales sexta y octava no excluyan las plazas que fueron objeto de convocatoria en los procesos de estabilización de 2017 y 2018.

Es decir, que da igual si las plazas que se saquen a concurso de méritos hubiesen sido, o no, objeto de convocatoria previa en un proceso de selección anterior. Lo trascendente es que se trate de plazas con ocupación temporal de larga duración.

4. En definitiva, la Ley 20/2021 es clara al exigir que se incluyan TODAS las plazas a que se refieren las Disposiciones adicionales sexta y octava, sin excepción, en el concurso de méritos, sin exclusión alguna, por cuanto la redacción de la Disposición adicional sexta es imperativa: "Las Administraciones públicas convocarán ..."; y la redacción del Preámbulo (apartado III) así lo indica, "... afectando a todas las plazas ....":

"... Con esta disposición adicional (*se refiere a la sexta*) se da amparo normativo al concepto jurisprudencial de interinidad de larga duración superior a cinco años, que por su carácter de normativa básica, resulta de aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas y garantiza la igualdad en todo el territorio.

La previsión contenida en esta Ley para que las Administraciones Públicas puedan convocar el concurso extraordinario y excepcional para aquellas plazas ocupadas temporalmente durante cinco años o más, cumple con los antedichos requisitos jurisprudenciales que además, en todo caso, es razonable, proporcionada y no arbitraria, **afectando a todas las plazas** de carácter estructural ocupadas de forma temporal e ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 a consecuencia de las tasas de reposición cero de los ejercicios 2012 al 2015, que provocaron la imposibilidad de incorporar, a las correspondientes ofertas de empleo público, las plazas que en esos momentos se estaban ocupando en régimen de interinidad".

Un último apunte: Es importante detener nuestro análisis en el primer párrafo arriba transcrito del Preámbulo de la Ley, ya que delimita claramente el por qué de la disposición adicional sexta: Dar amparo (favorecer,



proteger) normativo al concepto jurisprudencial de interinidad de larga duración superior a cinco años. Y ese amparo se otorga con una regulación propia, excepcional y ajena a lo regulado en otras partes del texto legal.

## **SEGUNDO.- Sobre la tasa adicional del proceso de estabilización.**

1. El artículo 2.1 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, prevé, igual que lo hacía el R. Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, la autorización de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las RPT y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Vemos así que es distinto el perfil de las plazas que son objeto de regulación aquí, no tratándose de aquellas que la propia Ley define como "plazas con ocupación temporal de larga duración", sino otras, distintas, ocupadas durante menos tiempo, las que de forma temporal e ininterrumpida lo han sido al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020, pues las anteriores se sujetan a la Disposición adicional sexta.

Para las mismas, la Ley prevé la convocatoria de concursos-oposiciones (en los que podrán ser no eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición) para cubrir tales plazas. Sobre las plazas ocupadas temporalmente al menos en los tres años anteriores a 31/12/2020.

La diferencia entre el R. Decreto-Ley y la posterior Ley es que en ésta última se incluyó, durante la tramitación parlamentaria, un segundo párrafo que establece que las plazas afectadas por los procesos de estabilización de 2017 y 2018 serán incluidas dentro del nuevo proceso de estabilización aquí previsto siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, (1) no hubieran sido convocadas, o (2) habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

2. Decíamos, y repetimos aquí, que la tramitación parlamentaria es esencial para confirmar la interpretación de la *voluntas legislatoris*.

¿Cuál fue el origen de la tramitación parlamentaria del párrafo segundo del artículo 2.1 y su motivación?:

El párrafo segundo del artículo 2.1 se introdujo como consecuencia de una enmienda presentada por el Grupo Republicano (enmienda número 116). Así consta en el BOCG, Congreso de los Diputados, nº 63-3, de 21 de octubre de 2021 (páginas 95 y 96). Veamos la justificación de la enmienda:

"Hay que ofrecer garantías a todas las personas que se vieron incluidas en los fallidos procesos de estabilización previstos en los artículos 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018".

Por tanto, está claro que este párrafo se introdujo para beneficiar a un mayor número de empleados temporales, con la intención de ampliar las plazas que se incorporaban a la tasa adicional del proceso de estabilización, y no con la finalidad de excluir, ni excepcionar, plazas de los procesos de estabilización, y mucho menos de la convocatoria excepcional de la Disposición adicional sexta que se regula de manera separada.

Entre otras razones, porque este párrafo segundo del artículo 2.1 se incluyó durante la tramitación parlamentaria DESPUÉS de la inclusión de la Disposición adicional sexta en el entonces proyecto de ley.



Efectivamente, la Disposición adicional sexta fue introducida en el texto del informe de la Ponencia del Congreso de 25 de noviembre de 2021, mientras que el segundo párrafo del artículo 2.1 fue introducido posteriormente en el texto del Dictamen de la Comisión de 1 de diciembre de 2021, por lo que aquella disposición adicional nunca podía hacer referencia a un párrafo que no existía en el momento en el que se fijó su redacción.

El párrafo en cuestión se introdujo con la intención de ampliar los supuestos de plazas que se incorporaban a la tasa adicional del proceso de estabilización, de tal forma que quedarían incluidas:

-Las plazas que hubieran estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 (que no estaban incluidas en los procesos de estabilización de las LGPE 2017 y 2018);

- Y como consecuencia de dicho párrafo, además, se incluyen aquellas plazas contenidas en los procesos de estabilización de las LGPE 2017 y 2018 que, cuando entró en vigor la Ley 20/2021, el 30/12/2021, (1) no hubieran sido convocadas, o (2) habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

De no haberse incluido este párrafo, dichas plazas que no son las "plazas con ocupación temporal de larga duración" serían convocadas mediante oposición libre, y no mediante concurso-oposición, más favorable para el empleado público temporal.

**3.** De este modo, teniendo claro que la finalidad de este párrafo es "ofrecer garantías" a quienes se vieron incluidos en los fallidos procesos de estabilización, nos hacemos una pregunta:

¿Qué sentido tiene dar un diferente tratamiento a las plazas con ocupación temporal de larga duración que estaban incluidas en los procesos de estabilización de las LGPE 2017 y 2018 respecto a las que estarían en el concurso de méritos de las Disposiciones adicionales sexta y octava?

Dar ese diferente tratamiento, si ese fuera el criterio mantenido por la Administración, produciría discriminación y una diferencia de trato injustificada y desproporcionada entre víctimas de un abuso que se encuentran en la misma situación de vulneración de la Directiva 1999/70/CE.

Y además impediría u obstaculizaría el objetivo de reducir la temporalidad por debajo del 8%, lo que debe ser desechado porque hacer lo contrario sería incumplir lo que el legislador quiere.

Es muy llamativo para entender la coexistencia de ambos procesos selectivos (convocatoria excepcional y proceso de estabilización), aparte de las distintas características de las plazas a las que se dirige, la diferente redacción que contiene la Ley al referirse a una u otro: Para la convocatoria excepcional, se determina -como hemos apuntado ya- una redacción imperativa, conminatoria: "Las Administraciones públicas convocarán ..." (Disposición adicional sexta), mientras que para la tasa adicional del proceso de estabilización los términos no son imperativos, se dice que "se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal ...".

**4.** Queda claro, pues, que la tasa adicional para la estabilización de empleo temporal del artículo 2.1, autorizada por el legislador, solo tiene sentido en relación a las plazas con ocupación temporal más limitada, no las de larga duración, y que habiendo estado incluidas en las ofertas de empleo público de estabilización de las LGPE 2017 y 2018, a fecha 30/12/2021 hubiesen resultado fallidas por no haber sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hubiesen quedado sin cubrir.



Tales procesos de estabilización fallidos no pueden extenderse a plazas distintas para los que no están concebidos, mucho menos a las afectadas por la Disposición adicional sexta, y con un sentido restrictivo o de excepción, puesto que las interpretaciones extensivas o analógicas restrictivas de derechos individuales no caben en nuestro ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, no tiene sentido aplicarlo a dichas plazas porque no existen prácticamente plazas afectadas por la Disposición adicional sexta que hayan sido incluidas en los procesos de estabilización de las LGPE 2017 y 2018 y no hayan sido objeto de convocatoria, o que convocadas y resueltas, no se hubieran cubierto.

### **TERCERO.- Conclusiones.**

Las consideraciones expuestas a lo largo de este informe sobre la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y su influencia en las ofertas de empleo público publicadas antes de su entrada en vigor, nos permiten fijar las siguientes conclusiones:

Primera.- La Ley contiene dos regímenes jurídicos distintos, según las características de las plazas a las que afectan:

- 1) El privativo de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, que regula el destino de las plazas con ocupación temporal de larga duración, que se definen en la propia ley como (1) aquellas plazas que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016, y (2) aquellas plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.
- 2) El propio del artículo 2.1 de la Ley 20/2021, que define el destino de las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las RPT y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

La interpretación auténtica que nos ofrece el análisis pormenorizado de la tramitación parlamentaria de la Ley 20/2021, y su antecedente legislativo, el R. Decreto-Ley 14/2021, nos lleva a la conclusión de que el legislador reconoce la obligatoriedad de que se aplique el concurso de méritos a las plazas que cumplan con los requisitos incluidos en la Ley, y abre la puerta a que cada Administración pueda negociar y adoptar su propia solución, paralizando las convocatorias de plazas en trámite y sin ejecutar, especialmente si están caducadas.

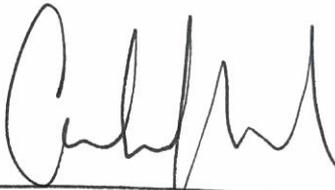
Segunda.- El legislador transformó lo que reguló en el R. Decreto-Ley 14/2021 respecto a lo que finalmente constituye la vigente Ley 20/2021, en particular en lo que se refiere al régimen transitorio que afecta a las OEPS en tramitación cuando entró en vigor esta reciente disposición legal: Antes, en julio de 2021, el legislador quiso que los procesos de estabilización de empleo temporal de 2017 y 2018 cuya convocatoria hubiere sido publicada antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, siguieran ejecutándose con arreglo a las previsiones de las respectivas convocatorias, manteniendo así la vigencia de lo regulado en las respectivas convocatorias hasta su definitiva ejecución; y después, en diciembre de 2021, el mismo legislador dejó claramente determinado que no se mantenían vigentes las convocatorias en trámite al suprimir de plano esa exigencia de que los procesos de estabilización con convocatoria publicada se siguieran ejecutando hasta su finalización.



Tercera.- La trascendente Disposición adicional sexta de la Ley se introdujo en la tramitación parlamentaria con la exigencia de que solo podrían ser convocadas por el sistema de concurso aquellas plazas que no hubieran sido objeto de una convocatoria previa; exigencia que se suprimió en el texto publicado y vigente, lo que revela de forma clara cuál es la voluntad de la ley: Que los procesos excepcionales de concursos de méritos no excluyan las plazas que fueron objeto de convocatoria en los procesos de estabilización de 2017 y 2018.

Cuarta.- El discutido art. 2.1 de la Ley 20/2021, especialmente su párrafo segundo, no excluye las plazas ocupadas por empleo temporal de larga duración del proceso excepcional del concurso de méritos, aunque estuvieran previamente convocadas por los procesos de estabilización de 2017 y 2018, como así lo justifica la motivación de la enmienda que provocó su inclusión en el texto legal. Su objeto y finalidad son otros.

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2022.



Fdo.: Carlos Hernández Martínez-Campello  
Jefe de Asesoría Jurídica

